ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANT JOAN DE LABRITJA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto establecer las condiciones generales que deben cumplir todos los usuarios de las playas, así como la de regular los usos de las mismas.

Artículo 2: El ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza comprende todas las playas y zonas de baño del Término Municipal de Sant Joan de Labritja.

Artículo 3: La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece las competencias municipales en su artículo 115, y es en base a lo cual se redacta esta Ordenanza.

Artículo 4: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:
Playa: Las zonas costeras compuestas de materiales sueltos tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales de conformidad con lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio y del RD 1471/1989 de 1 de Diciembre de 1989, Reglamento general para el desarrollo de la Ley 22/1988.
Zona de baño: Las zonas balizadas como tales de acuerdo a los planos aportados por la Consellería de Medio Ambiente del Govern Balear. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros desde la playa o, en su caso, 50 desde la costa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas y zonas de baño de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
Balizamiento: Cerramiento de las zonas de baño de acuerdo a la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991 en la que se estableció el tipo de balizamiento que debía implantarse en las zonas de baño, conforme al contenido del Real Decreto 1835/1983, sobre la adopción del Sistema de Balizamiento Marítimo de la AISM para el balizamiento de las costas españolas, y del artículo 69 del Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.
Concesionario: Persona jurídica o física que, mediante concurso público, resulte adjudicatario de una concesión correspondiente a un servicio de temporada, tales como hamacas y sombrillas, velomares, kiosco y otros.
Ribera del mar: La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial.

Artículo 5: De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 22/1988, de Costas, la utilización del dominio público marítimo-terrestre será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar y bañarse.

Artículo 6: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.3 del Decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que han de

cumplir las playas y zonas de baño de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, el Ayuntamiento elaborará anualmente el calendario de las diferentes temporadas de baño y uso de las playas del municipio.

Artículo 7: A efectos de garantizar la correcta ubicación y uso de las instalaciones de temporada, así como de informar a los usuarios, en cada instalación de temporada se ubicará por parte del Ayuntamiento un poste informativo.

Artículo 8: Cualquier tipo de ocupación de playas, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.
Cualquier tipo de actividad que se desarrolle en la playa o en sus alrededores, que constituya la actividad principal o sea una actividad secundaria y complementaria de la misma, deberán cumplir lo dispuesto para las mismas en la Ley 22/1988, de Costas, así como en la Ley 16/2006 de 17 de octubre, de Régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de las Illes Balears.

Artículo 9: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Costas, Real Decreto 1032/1986 del 28 de junio y Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre sobre evaluación del impacto ambiental, no podrán verterse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también las playas, directa o indirectamente, sustancias y objetos que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, ni reducir las posibilidades de esparcimiento y obstaculizar otros usos legítimos de los mares y playas.

TITULO II: DE LA LIMPIEZA

Artículo 10: La limpieza de las playas de Sant Joan de Labritja será realizada por el Ayuntamiento directamente mediante la contrata municipal de gestión de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y costas y recogida selectiva de papel y cartón, de vidrio, de envases ligeros y de objetos voluminosos, que a través del programa anual, se adaptará a las necesidades de las playas. En determinados casos, y de mutuo acuerdo entre el Ayuntamiento y los concesionarios, se podrá convenir una gestión diferente para la realización de la limpieza de las playas.

Artículo 11: El servicio de limpieza de playas comprende los siguientes trabajos:
1.- Cribado y limpieza de la arena de la playa, de residuos de cualquier tipo caídos en la playa.
2.- Rastrillado de las arenas.
3.- Aireación de las arenas.
4.- Recogida de restos vegetales (Posidonia Oceánica), u otros restos naturales procedentes del mar, de acuerdo al protocolo de buenas prácticas sobre los parámetros técnicos que conviene seguir para minimizar los impactos ambientales sobre las playas arenosas a la hora de realizar la limpieza mecánica y retirada de posidonia oceánica, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente.
5.- Preparación de arenas en temporada invernal.
6.- Recogida de desechos de las playas, procedentes de la limpieza de las mismas realizada por los concesionarios de quioscos o por cualquier particular.
7.- Recogida de residuos depositados en papeleras en el interior de las playas.

Artículo 12: La frecuencia y el horario serán el que, en cada año, se establezca de acuerdo al programa anual fijado para la contrata municipal.

Artículo 13: En las zonas asignadas a las diferentes instalaciones temporales de playas en los planos de la Consellería de Medio Ambiente, la limpieza como tal corresponderá al servicio municipal, siendo obligación de los adjudicatarios de dichas concesiones, el mantenimiento de las condiciones necesarias de limpieza, salubridad e higiene de sus respectivas zonas, durante el horario de la prestación del servicio.

Artículo 14: En aquellas zonas de la playa en las que se desarrollen actividades ocasionales, deportivas, culturales, etc., serán los responsables de las mismas, los que deberán garantizar el dispositivo de limpieza, tanto durante el desarrollo de la actividad, como la limpieza posterior a la finalización de la misma. Dicho dispositivo deberá contar con la aprobación de los Servicios Técnicos Municipales, antes del inicio de la actividad.

Artículo 15: Las instalaciones temporales de kiosco-bar ubicadas en la playa, estarán al amparo de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Gestión de Residuos Urbanos y Limpieza Pública del Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja, y tendrán la consideración de productores singulares, según determina la citada Ordenanza.

Artículo 16: En base a garantizar la correcta limpieza, la higiene y la salubridad de las playas, al inicio de cada temporada de baño se establecerá por parte del Ayuntamiento, el horario durante el cual puede ocuparse la playa por las instalaciones de temporada, así como el lugar donde se podrán acopiar los materiales de dichas instalaciones.
Si en el momento de realizarse la limpieza mecánica de la playa se encontrara en la misma, y fuera del lugar de acopio establecido, materiales de las instalaciones temporales, el concesionario del servicio de limpieza procederá a retirar de la playa los mismos, comunicando al Ayuntamiento los gastos ocasionados por los trabajos, cuyo importe se acumulará a la correspondiente sanción, que deberá ser satisfecho previamente a la devolución de los materiales.

Artículo 17: En orden a mantener la higiene y salubridad, se vigilará por personal de este Ayuntamiento, y bajo la dirección de la Conselleria de Medi Ambient, los vertidos y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo, y dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Ley de Costas.

TITULO III: DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 18: El objeto de este título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 19: Se prohíbe la permanencia de cualquier tipo de animales en la playa, la infracción de este artículo llevará la correspondiente sanción, estando además el infractor obligado a la inmediata retirada del animal.

Artículo 20: El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general.

Artículo 21: Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, se actuará conforme a lo legalmente establecido para los casos de animales abandonados.

Artículo 22: Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.
Queda autorizada expresamente la presencia de perros lazarillos.

TITULO IV: DE LA PESCA

Artículo 23: Queda prohibida la pesca realizada desde la orilla durante la temporada de baño y en el horario del mismo. La realización de esta actividad durante los meses de mayo a octubre, ambos inclusive, sólo podrá realizarse de 21.00 a 09.00 horas.

A efectos de la presente Ordenanza se entiende como temporada de baño la así definida por el Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas y zonas de baño de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

TITULO V: DE LAS ACAMPADAS Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 24: Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso, como de servicio público. Se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 25: Queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales.

Artículo 26: La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas. Tampoco será de aplicación a los vehículos de urgencia, seguridad y otros servicios municipales.

Artículo 27: Queda terminantemente prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en todas las playas de nuestro litoral.

Para una mejor utilización y disfrute de nuestras playas, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales.

Artículo 28: Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa, así como el uso de barbacoas, hornillos y bombonas de gas para hacer fuego.

Artículo 29: No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas, lo cual se determinará en base a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 20/1987, de 26 de marzo, de Medidas de Protección contra la Contaminación Acústica del Medio Ambiente en el ámbito territorial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

TÍTULO VI: DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 30: Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas, y artículos de cualquier otro origen en las playas, salvo expresa licencia municipal.

Artículo 31: La Policía Local requisará la mercancía a aquellas personas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

Artículo 32: Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad.

Artículo 33: Independientemente de lo anteriormente expresado en este título, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

TÍTULO VII: DE LAS EMBARCACIONES

Artículo 34: Queda prohibida la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, velomares, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

Artículo 35: La infracción del artículo anterior lleva aparejada la correspondiente sanción, debiendo el propietario, además, proceder a la retirada inmediata de la embarcación. Caso de no acceder a ella, la retirada se realizará por personal del Ayuntamiento con coste a cuenta del infractor.

Artículo 36: A fin de evitar posibles accidentes que puedan ocasionar las embarcaciones, se prohíbe terminantemente la evolución de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas. Dentro de esta zona estará permitido circular, con precaución, a las embarcaciones del Servicio de Vigilancia y Salvamento y limpieza de residuos flotantes.

Artículo 37: A fin de evitar posibles accidentes que puedan ocasionar las embarcaciones tanto a motor, como de vela y rápidas de remo, tablas de windsurf, esquí, etc., al circular dentro de la zona de mar ocupada por bañistas, se prohíbe

terminantemente la evolución de las embarcaciones anteriormente citadas, a distancia inferior a 250 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas. Dentro de esta zona estará permitido circular con precaución a las embarcaciones de salvamento.

Artículo 38: La Administración del Estado, a través del organismo competente, fijará los canales balizados para entrada y salida de embarcaciones, que estarán debidamente señalizados, y en los que queda prohibida la natación.
Cuando las embarcaciones tengan necesidad de abordar la playa o partir de ella lo harán a velocidad reducida, utilizando dichos canales y evitando interferir en el tráfico normal de los mismos. Las embarcaciones del Servicio de Vigilancia y Salvamento, solo en intervenciones de emergencia podrán navegar a mayor velocidad.
El balizamiento de los citados canales será realizado por el Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja, y deberá estar instalado durante la temporada de baño, de acuerdo a lo dispuesto por Capitanía Marítima y en las debidas condiciones de mantenimiento.

TÍTULO VIII: DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 39: Quedan prohibidos los juegos de paletas, pelotas, etc. en la zona de ribera o rebalaje.

Artículo 40: La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros, será causa de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad que por tales daños pueda corresponder al autor o autores de éstos.

Artículo 41: Podrán realizarse este tipo de juegos en aquellas zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto, o bien no causen molestias ni daños a instalaciones ni plantas.

Artículo 42: Cualquier tipo de juego o competición deportiva, deberá contar con la pertinente autorización, para cuya solicitud se deberá aportar al menos una memoria de la actividad a desarrollar.

TITULO IX: DE LA VIGILANCIA DE PLAYAS

Artículo 43: El Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2/2005, de 14 de enero, regulador de las medidas mínimas de seguridad y protección que han de cumplir las playas y zonas de baño de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears y de los Planes de Salvamento redactados al amparo del mismo, dispondrá, en la medida de lo posible, de los medios humanos y materiales para dotar las playas del municipio del adecuado servicio de salvamento.

Artículo 44: El Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja dispondrá de personal para vigilar la observancia, en el ámbito de sus competencias, no solo de lo previsto en esta Ordenanza, sino además de las normas e instrucciones dictadas por la Administración competente sobre salvamento y seguridad de vidas humanas, para lo cual disponen de las siguientes facultades:
1. Inspección de instalaciones de la playa y anexas.
2. Control de la realización de actividades desarrolladas en las citadas instalaciones.

3. Prohibición, suspensión y clausura de la actividad, así como la adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

Artículo 45: Las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza serán efectuadas por personal debidamente acreditado de los órganos facultados en el ámbito de sus competencias respectivas, que tendrá, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agente de la autoridad y sus declaraciones gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

Artículo 46: El personal inspector está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación referente a la instalación y/o actividad, para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones y demás lugares sujetos a inspección.

Artículo 47: Las personas titulares de las autorizaciones sometidas a ins-pección deben prestar la colaboración necesaria, a fin de permitir realizar cualesquiera exámenes, controles, y recogida de información necesaria para el cumplimiento de la función inspectora.

Artículo 48: De cada actuación inspectora se levantará acta cuya primera copia se entregará a la persona interesada o a la persona ante quien se actúe, que podrá hacer constar su conformidad o sus observaciones respecto de su contenido.
Otro ejemplar del acta será remitido a la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador, si procede.

TITULO X: DEL USO DE LOS SERVICIOS DE PLAYA

Artículo 49: El Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja, dotará las playas del municipio de los servicios que sean posibles, de acuerdo a las autorizaciones de la Demarcación de Costas en les Islas Baleares, tales como: pasarelas, baños públicos, duchas, lava-pies, puestos de primeros auxilios, etc. Con el objetivo de conseguir una mejora continúa en la calidad.

Artículo 50: El uso de las citadas instalaciones será de libre acceso público, salvo que, por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades.

TITULO XI: PROHIBICIONES

Artículo 51: Prohibiciones de uso en las playas:
1. El vertido a las playas o al mar de cualquier sustancia que pueda poner en peligro la salubridad pública.
2. Depositar residuos, cualquiera que sea su estado y naturaleza.
3. Depositar residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios, envases y similares fuera de las papeleras instaladas al efecto.
4. Depositar colillas o similares en la arena.
5. La colocación y pegado de carteles y adhesivos, así como cualquier tipo de publicidad.
6. El ocasionar daños a bienes de dominio público afectos a cualquiera de las competencias o servicios de la playa, o el uso distinto al que su naturaleza comporta: baños, cartelería, pasarelas, duchas, etc.

7. El uso de jabón, champú o productos similares en duchas y lava-pies.
8. La permanencia de cualquier tipo de animales en la playa.
9. La pesca realizada desde la orilla durante la temporada de baño y en el horario del mismo.
10. El estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal.
11. Establecer en las playas de este término municipal campamentos y acampadas, y todo tipo de montajes que resulten antiestéticos y molesten a los usuarios.
12. Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa, así como el uso de barbacoas, hornillos y bombonas de gas para hacer fuego.
13. El uso de aparatos sonoros que alteren la tranquilidad de la playa y/o que molesten al resto de usuarios.
14. La venta ambulante de cualquier tipo de producto.
15. La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, velomares, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.
16. Queda prohibido el baño en los canales balizados para entrada y salida de embarcaciones a motor o de cualquier otro tipo
17. Queda prohibida la venta por los kioscos de bebidas y comidas en cristal o loza fuera del propio kiosco o mesas, caso de estar éstas autorizadas. Se considerará a los efectos oportunos como una falta muy grave por parte del concesionario.
18. Queda terminantemente prohibida la navegación, entrada o permanencia de cualquier tipo de embarcación en las zonas balizadas para el baño.
19. Todo tipo de juegos que puedan molestar al usuario, como los de pelota: fútbol, petanca, tenis, etc., excepto que en la playa existan zonas específicas destinadas a tal fin o sea una actividad complementaria debidamente autorizada.
20. Queda terminantemente prohibida la ocupación de la playa y la realización de actividades no autorizadas y, en especial, fiestas, botellones y pernoctar.
21. En general cualquier actividad o uso que vaya contra la libre, pública y gratuita utilización del dominio público marítimo-terrestre para los usos comunes.

TITULO XII: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52: Se considera infracción toda acción u omisión que vulnere las normas establecidas en la presente Ordenanza, así como aquellas que estén tipificadas en la legislación sectorial, del Estado o de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

Artículo 53: La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en el Decreto 10/94 Procedimiento Sancionador o normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado.

Artículo 54: Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por la Alcaldía, de conformidad con los informes técnicos emitidos por los Servicios Municipales correspondientes.

De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de la misma se dará vista al responsable, quien podrá realizar, a su costa, peritaciones o valoraciones contradictorias.

Artículo 55: Si los infractores no procedieren a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la Alcaldía, o el órgano delegado en su caso, podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas requeridas.
La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 56: En caso de que se produzca el incumplimiento del requerimiento enunciado y mediante la imposición de multas coercitivas no se lograra el cumplimiento del mismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental.

Artículo 57: Así mismo, para el caso que de la comisión de la infracción se deriven daños o perjuicios a la Administración municipal o a bienes de dominio público municipal, se podrá exigir la correspondiente indemnización por tales daños y perjuicios. De la valoración de los mismos se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

Artículo 58: La Alcaldía, a propuesta de los Servicios Municipales correspondientes, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas complementariamente a las enunciadas anteriormente:
a) Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.
b) Confiscación de fianzas.
Una vez adoptada cualquiera de estas medidas se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 59: Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra Administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como penal, el instructor se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador y se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 60: Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

<u>Infracciones leves:</u>
1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el punto B de este artículo.
2) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies.
3) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
4) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.

5) La presencia de animales en la playa, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad.

Infracciones graves:
1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
2) La presencia de animales potencialmente peligrosos en la playa, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad.
3) Abandonar un animal en la playa.
4) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando, por su volumen de sonoridad, causen molestias a los demás usuarios de la playa.
5) El depósito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios de la playa.
6) Practicar la pesca en lugar de la playa o en época no autorizada.
7) El uso de escopeta o instrumento de pesca submarina que pueda suponer riesgo para la seguridad de las personas.
8) El estacionamiento o circulación de vehículos, de cualquier tipo, en las playas.
9) Instalar tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o acampar en las playas.
10) Hacer fuego en la playa así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego.
11) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.
12) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes, por parte de los concesionarios de las playas.
13) Suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente por parte de los concesionarios de las playas.
14) La reincidencia en la comisión de tres infracciones leves en los últimos tres meses.
15) La ocupación de la playa y la realización de actividades no autorizadas y, en especial, fiestas, botellones y pernoctar.
16) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

Infracciones muy graves:
1) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
2) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
3) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
4) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, velomares, motos acuáticas etc. fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
5) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa.
6) La reiteración de falta grave durante la temporada de baño.
7) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formuladas por la Administración municipal.

8) La negativa absoluta, por parte de los concesionarios de las playas, a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
9) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra presión ejercida sobre las autoridades o agentes municipales.
10) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cuatro años.
11) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

Artículo 61: Las sanciones correspondientes se gradúan teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:
a) La gravedad de la infracción.
b) El beneficio obtenido.
c) El perjuicio causado a los intereses generales.
d) La intencionalidad.
e) La reiteración.
f) La reincidencia.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:
1. Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.
2. Infracciones graves: multa desde 751,00 euros hasta 1.500,00 euros.
3. Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda: Se faculta, expresamente, al Alcalde-Presidente para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

DILIGENCIA: Aprobada inicialmente Pleno 07/09/11 - Aprobación definitiva publicada en el BOIB Nº 181 de 03/12/11.
Modificaciones: BOIB Nº 17 de 02/02/2013.